SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE: S.E.A.F.G. 7/SALA ESPECIALIZADA/2025.
PROCEDIMIENTO DE FALTA GRAVE.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 27 veintisiete de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 7/SALA ESPECIALIZADA/2025,** de origen **—*****. —**El procedimiento relativo fue remitido por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Acámbaro, Guanajuato; en contra de *****, quien se desempeñaba como **cajero** adscrito a la Jefatura de Impuestos Inmobiliarios **de la Tesorería Municipial de Acámbaro,** por la conducta considerada como falta grave prevista en el **artículo 53,** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,** consistente en el **peculado.**

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. El 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte se recibió la denuncia por comparecencia de un particular que manifestó hechos relacionados con el pago de una cuenta predial de un bien inmueble ubicado en la calle *****, zona centro de Acámbaro, puesto que pese a que realizó los pagos correspondientes señala que la Tesorería Municipal no se los reconoció. De igual manera, mediante el oficio ***** suscrito por el jefe del Departamento de Impuestos Inmobiliarios de la Tesorería Municipal de Acámbaro se hizo del conocimiento del tesorero municipal los hechos relativos al acta

Versión Pública TJA

administrativa de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte que se dictó por la omisión de ***** de exhibir las fichas de depósito de los recibos del impuesto predial de 25 veinticinco de marzo de esa anualidad , así como por haber expedido un recibo que no reunía los requisitos de un documento original.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. En atención a la denuncia arriba mencionada, el Órgano Interno de Control de Acámbaro instauró el **expediente de investigación *****,** por lo que una vez concluidas las diligencias respectivas, la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Acámbaro dictó, el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se recibió en la misma fecha en que se emitió.[1]

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA. Mediante el auto de 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de Acámbaro admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por lo cual el 17 diecisiete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro se remitió a esta Sala Especializada el expediente

[1] En contra de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, el presunto responsable promovió el recurso de reclamación, el cual se turnó a esta Sala Especializada y se resolvió en el expediente R.R.S.E.A. 11/Sala Especializada/2024, por lo que se tuvieron por infundados los agravios expuestos y se confirmó el auto de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de conformidad con la sentencia de 17 diecisiete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Versión Pública TJA

respectivo, el cual se recibió el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.[2]

Al oficio de remisión del expediente ***** recayó el auto de 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco en el cual se requirió a la Autoridad Substanciadora para que remitiera los autos originales del expediente disciplinario respectivo, para que la sala especializada pudiera manifestarse sobre su competencia y en su caso sobre la admisión del expediente.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL. Una vez que la etapa de substanciación del procedimiento disciplinario se completó de manera adecuada, esta Sala Especializada dictó el auto de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 7/Sala Especializada/2025**.

En el acuerdo mencionado esta Sala Especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, por lo que se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente respectivo.

De igual forma, se ordenó notificar al presunto responsable en su domicilio particular y se hizo de su conocimiento que podía designar a un defensor para que lo asistiera en el desahogo del procedimiento, o en su caso se le podría designar un defensor de oficio; asimismo se ordenó notificar al denunciante.

---

[2] La etapa de substanciación se debió reponer en cumplimiento al auto de 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Versión Pública TJA

Toda vez que la autoridad substanciadora fue omisa en exhibir las constancias de notificación acerca de la remisión del expediente a este tribunal, se requirió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, para que en el término de 3 tres días remitiera las constancias de notificación del acuerdo de remisión del expediente de responsabilidad administrativa *****.

En el proveído de 21 veintiuno de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, toda vez que obraban las constancias en el expediente de que las partes estaban debidamente notificadas de la recepción de los autos en esta sala especializada; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Acámbaro y no se admitió la prueba instrumental de actuaciones porque no es un medio probatorio reconocido por la ley, por otro lado se tuvo al presunto responsable y al particular denunciante por no ofreciendo pruebas.

En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

El 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis se tuvo a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de Acámbaro por rindiendo alegatos y se tuvo al inculpado así como al denunciante por no rindiendo alegatos.

De este modo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave consistente en el **peculado**, prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de manera que corresponde a la competencia exclusiva de esta Sala Especializada.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado arábigo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de **cajero, adscrito al Jefatura de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de la Tesorería Municipal de Acámbaro,** carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario *****.

En el sumario obra el oficio ***** de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno suscrito por el Oficial Mayor del Municipio de Acámbaro, mediante el cual se proporcionaron los datos laborales del encausado y como se desprende de la copia certificada de su nombramiento que se obra en el oficio ***** de 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce suscrito por el presidente municipal de Acámbaro, mediante el cual se designó al presunto responsable como ministro ejecutor.[3]

De las constancias del expediente se desprende que el sujeto a procedimiento causó baja de la Administración Municipal de Acámbaro mediante convenio de finiquito ***** de 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte.

CUARTO. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que dice:

[3] Posteriormente mediante oficio PM /016/2017 de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete se le designó como cajero adscrito al departamento de impuesto inmobiliarios.

Versión Pública TJA

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecian en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> **TERCERO**.- En fecha 28 veintiocho del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve se levantó **ACTA ADMINISTRATIVA** por el Jefe del Departamento de Impuestos Inmobiliarios en contra del Ciudadano ***** en razón de que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, abandonó sin causa justificada su lugar de trabajo a partir de las 13:00 trece horas.
>
> **CUARTO.-** En fecha del día 30 treinta del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte se levantó **ACTA ADMINISTRATIVA** por el Jefe del Departamento de Impuestos Inmobiliarios en contra del Ciudadano ***** en razón de que el día 25 veinticinco del mes de marzo de del año 2020 dos mil veinte **NO PRESENTÓ LA FICHA DE DEPÓSITO DE LOS RECIBOS COBRADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, ASÍ COMO POR HABER IMPRESO UN ESTADO DE CUENTA EN UNA COPIA DE RECIBO PREDIAL EXPIDIENDO UN RECIBO AL**

Versión Pública TJA

CONTRIBUYENTE QUE APARENTEMENTE NO ES EL ORIGINAL.

SEXTO. [...]

SÉPTIMO. En fecha 4 cuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, *****, Jefe del Departamento de Impuesto Inmobiliario del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; informó al Tesorero Municipal las anomalías detectadas en el mes de enero en relación a dos Contribuyentes que reclamaron el adeudo que presentaban sus cuentas prediales, en razón de que fueron del mismo tiraje que emitió el ciudadano *****, siendo recibos de pago apócrifos, impresos en hojas falsificadas de pago con emisión de leyendas de "Estado de Cuenta", del cual se dio vista a la Contraloría Municipal y a la Jefatura del Departamento Jurídico, ambas de esta misma Administración Pública de Acámbaro, Estado de Guanajuato, tal como se acredita con número de oficio *****, de la Jefatura de Impuesto Inmobiliario.

[...]

DÉCIMO.- Con fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno se presentó DENUNCIA ADMINISTRATIVA por parte del Ciudadano ***** , el cual en calidad de Posesionario del bien inmueble ubicado en calle ***** Número *****de la Zona Centro del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en el que resulta ser Contribuyente su ascendiente materno de nombre *****, bajo la cuenta predial *****, manifestando el cobro indebido que le hicieron por concepto de impuesto predial, dándole aviso de un adeudo a cargo

Versión Pública TJA

del Contribuyente por un monto mayo a **$***** Moneda Nacional**, razón que fueron del mismo tiraje que emitió el ciudadano *****, siendo recibos de pago apócrifos, impresos en hojas falsificadas de pago con emisión de leyendas de "Estado de Cuenta", por lo que se le llamó a comparecer para efectuar el pago correspondiente al ciudadano *****, mismo que cubrió ante la Tesorería Municipal de Acámbaro, sin oposición alguna.

[...]»

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Del capítulo denominado **INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE** del informe de presunta responsabilidad administrativa se aprecia lo siguiente:

«**ÚNICO: FALTA GRAVE** cometida por el ciudadano *****, razón de encuadran la causal de Peculado de Recursos Públicos Financieros, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto es aplicable, derivado del uso del dinero en efectivo que recibía de los contribuyentes a través del supuesto pago por concepto de impuesto predial del Municipio de Acámbaro, concepto que no ingresaba a la cuenta bancaria del Municipio de Acámbaro, pero que hacía autorización y uso para sí mismo, obteniendo un beneficio económico, tal como se acredita en el capítulo de hechos consistente en los recibos de

Versión Pública TJA

pago apócrifos, impresos en hojas falsificadas de pago con emisión de leyendas de "Estado de Cuenta".

[...]»

La falta grave que se imputa a la persona sujeta a procedimiento es la prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. El precepto referido señala lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada peculado, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para el servidor público activo o para las personas precisadas en el artículo 52, de la ley local en materia disciplinaria;[4] de recursos públicos,

---

[4] El artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato al que se refiere el precepto que describe la falta grave consisten en el peculado señala lo siguiente:
*«**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios **indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales,***

Versión Pública TJA

sean materiales, humanos o financieros. En el caso en estudio **se trata del uso de recursos financieros** [pago en numerario que se desprende del impuesto predial de diversos contribuyentes]

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para actualizar la conducta típica y que materialmente tenga a su disposición recursos financieros, presupuestales o materiales, como parte del desempeño de su cargo; **el presunto responsable tenía a su disposición y bajo su resguardo los pagos en dinero por concepto de impuesto predial.**

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos e incluso, no existe fundamento jurídico, contractual, administrativo o de otra índole que justifique la disposición o apropiación indebida de los recursos públicos; la persona sujeta a procedimiento recibió pagos por concepto de impuesto predial y los identificó con documentos falsificados, por lo que los pagos no ingresaron a las cuentas de la Tesorería Municipal **y dispuso en su beneficios de aquellos recursos.**

4. Finalidad: La disposición por parte del sujeto activo [servidor público] de recursos en dinero que estaban destinados para cubrir el impuesto predial de diversas cuentas prediales, no obstante lo cual el presunto responsable realizó una serie de actos para apropiarse de esos pagos y hacer creer a los contribuyentes y a la Tesorería Municipal de Acámbaro que los pagos de impuestos mencionados se realizaron y recibieron de manera correcta; es decir que existió el cconocimiento e intención de disponer de un recurso público sin el fundamento o la justificación jurídica correspondientes.

---

laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.»

Versión Pública TJA

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas aportadas a los autos, se advierte que se atribuye al acusado la conducta consistente la recepción de pagos del impuesto predial que no ingresó a las cuentas bancarias de la Tesorería Municipal de Acámbaro y documentó mediante recibos presuntamente apócrifos.

Los hechos se desprenden del oficio ***** de 5 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende que el 30 treinta de marzo de dictó un acta administrativa al presunto responsable porque no presentó la ficha de depósito de los recibos de pago del 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte y además imprimió un estado de cuenta de manera errónea por lo que se expidió al contribuyente un recibo que no era el original.

En el mes de enero de 2021 dos mil veintiuno, dos contribuyentes reclamaron porque advirtieron adeudos en sus cuentas prediales pese a que habían hecho los pagos correspondientes y exhibieron comprobantes que se apreciaron falsificados.

Se cuenta en autos con el acta administrativa de carácter laboral, de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte dictada por el jefe de departamento de impuesto inmobiliario al presunto responsable porque no presentó la ficha de depósito de los recibos cobrados el 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte sin causa justificado y porque imprimió

Versión Pública TJA

un estado de cuenta en una copia de recibo de predial, por lo que expidió un recibo de pago que aparentemente no era el original.

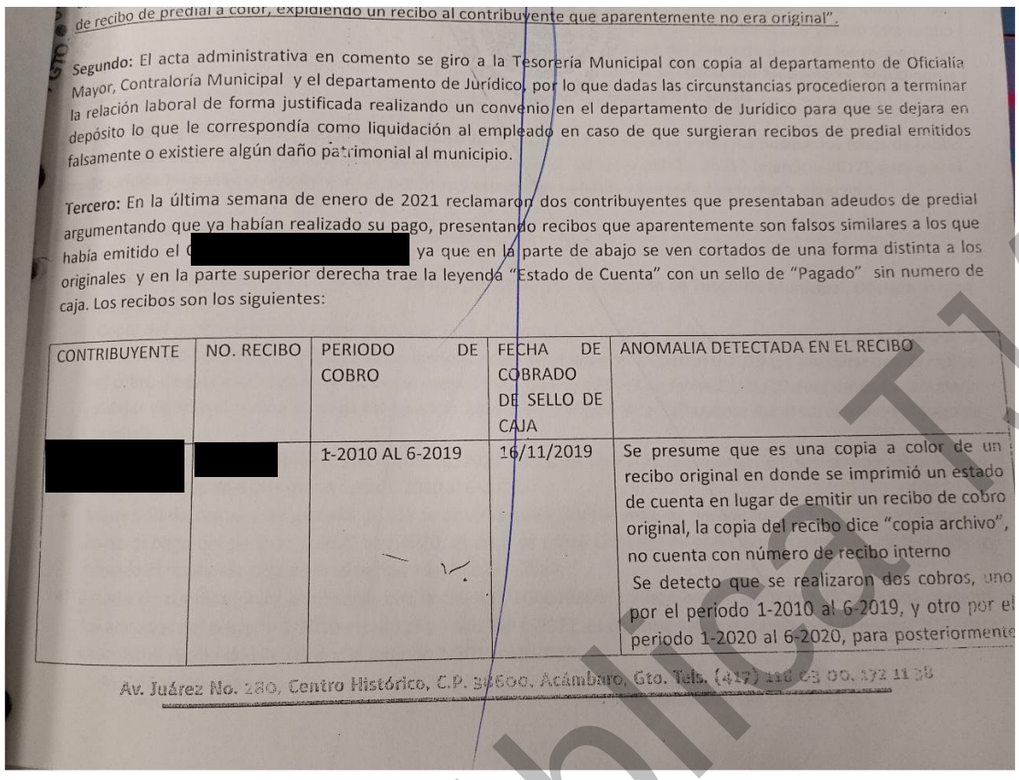
En el acta referida, el actor manifestó que solicitaba que se le retuviera el pago de la nómina de la quincena del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte para cubrir el adeudo que tenía con el Municipio de Acámbaro.

Asimismo solicitó que se le retuviera lo correspondiente a su finiquito en caso de que se le despidiera y manifestó expresamente:

> «así mismo me comprometo a pagar lo más pronto posible el dinero que debo, así como cualquier otro adeudo por algún otro recibo apócrifo que surgiere.»

De las constancias del expediente se advierten las anomalías siguientes:

Versión Pública TJA



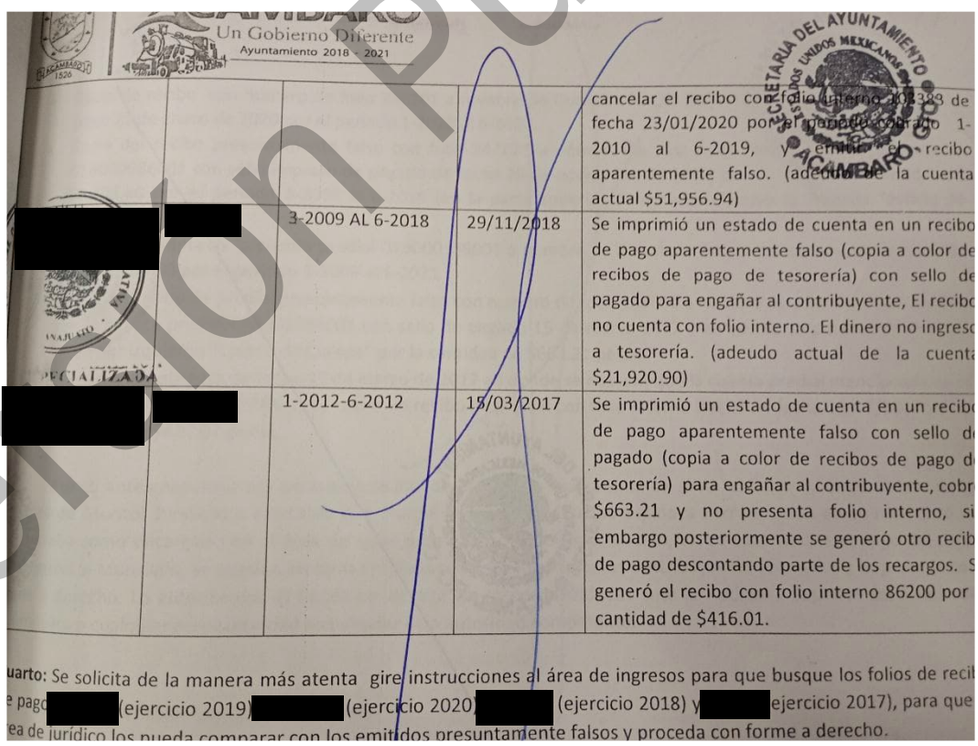
de recibo de predial a color, expidiendo un recibo al contribuyente que aparentemente no era original".

Segundo: El acta administrativa en comento se giro a la Tesorería Municipal con copia al departamento de Oficialía Mayor, Contraloría Municipal y el departamento de Jurídico, por lo que dadas las circunstancias procedieron a terminar la relación laboral de forma justificada realizando un convenio en el departamento de Jurídico para que se dejara en depósito lo que le correspondía como liquidación al empleado en caso de que surgieran recibos de predial emitidos falsamente o existiere algún daño patrimonial al municipio.

Tercero: En la última semana de enero de 2021 reclamaron dos contribuyentes que presentaban adeudos de predial argumentando que ya habían realizado su pago, presentando recibos que aparentemente son falsos similares a los que había emitido el [redacted] ya que en la parte de abajo se ven cortados de una forma distinta a los originales y en la parte superior derecha trae la leyenda "Estado de Cuenta" con un sello de "Pagado" sin numero de caja. Los recibos son los siguientes:

CONTRIBUYENTE	NO. RECIBO	PERIODO DE COBRO	FECHA DE COBRADO DE SELLO DE CAJA	ANOMALIA DETECTADA EN EL RECIBO
[redacted]	[redacted]	1-2010 AL 6-2019	16/11/2019	Se presume que es una copia a color de un recibo original en donde se imprimió un estado de cuenta en lugar de emitir un recibo de cobro original, la copia del recibo dice "copia archivo", no cuenta con número de recibo interno Se detecto que se realizaron dos cobros, uno por el periodo 1-2010 al 6-2019, y otro por el periodo 1-2020 al 6-2020, para posteriormente

Av. Juárez No. 280, Centro Histórico, C.P. 38600, Acámbaro, Gto. Tels. (417) 116 03 00, 172 11 38



Un Gobierno Diferente
Ayuntamiento 2018 - 2021

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACAMBARO

				cancelar el recibo con folio interno [redacted] de fecha 23/01/2020 por el periodo cobrado 1-2010 al 6-2019, y el recibo emitido aparentemente falso. (adeudo de la cuenta actual $51,956.94)
[redacted]	[redacted]	3-2009 AL 6-2018	29/11/2018	Se imprimió un estado de cuenta en un recibo de pago aparentemente falso (copia a color de recibos de pago de tesorería) con sello de pagado para engañar al contribuyente, El recibo no cuenta con folio interno. El dinero no ingresó a tesorería. (adeudo actual de la cuenta $21,920.90)
[redacted]	[redacted]	1-2012-6-2012	15/03/2017	Se imprimió un estado de cuenta en un recibo de pago aparentemente falso con sello de pagado (copia a color de recibos de pago de tesorería) para engañar al contribuyente, cobra $663.21 y no presenta folio interno, sin embargo posteriormente se generó otro recibo de pago descontando parte de los recargos. Se generó el recibo con folio interno 86200 por la cantidad de $416.01.

uarto: Se solicita de la manera más atenta gire instrucciones al área de ingresos para que busque los folios de recib
e pago [redacted] (ejercicio 2019) [redacted] (ejercicio 2020) [redacted] (ejercicio 2018) y [redacted] ejercicio 2017), para que
ea de jurídico los pueda comparar con los emitidos presuntamente falsos y proceda con forme a derecho.

Versión Pública TJA

Se cuenta además con el recibo de pago ***** de 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve a nombre de *****. CDS, de la cuenta predial ***** que refleja un pago total de $ ***** moneda nacional); y con el recibo ***** de 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, de la cuenta predial y titular ya mencionados por el monto de $ ***** moneda nacional).

Obran en el expediente la captura de pantalla del sistema informático del impuesto predial referente a la cuenta predial mencionada en el párrafo anterior y de la cual se desprende un número de recibo diverso, el ***** y de la impresión del reporte de cobranza de 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte se observan 11 once cancelaciones de distintos movimientos de la cuenta predial a nombre de *****.

Se advierte otro recibo de pago sin número de la cuenta predial ***** de un pago total de $ ***** moneda nacional).

En los autos se advierte el recibo de pago de la cuenta predial ***** a nombre de ***** por el monto de $ ***** moneda nacional), así como el recibo de la cuenta predial ***** a nombre de ***** por el monto de $ ***** moneda nacional).

Como resultado del acta administrativa de carácter laboral se suscribió un convenio de finiquito con ***** ***** el 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte. De este convenio se observan las cuestiones siguientes:

- Se reconoció como monto del finiquito, la cantidad de $ ***** moneda nacional), menos impuesto sobre la renta.
- ***** se comprometió a endosar la cantidad del finiquito a para que junto con la cantidad que autorizó que se le retuviera de su pago de

Versión Pública TJA

nómina correspondiente al segundo período de marzo de 2020 dos mil veinte [...] se pudiera subsanar el adeudo que reconoció con la Tesorería Municipal de Acámbaro.

- La cláusula tercera refiere que al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, el sujeto a procedimiento tenía un adeudo por $ ***** moneda nacional, de la nómina se le descontaron $ ***** moneda nacional) y el resto se descontó del finiquito, por lo que le quedó un saldo a favor por $ ***** moneda nacional).
- En la cláusula cuarta, el sujeto a procedimiento refiere su conformidad con dejar el saldo a favor como garantía por 5 cinco años respecto de los adeudos que pudieran surgir con posterioridad a la firma del convenio.

Se cuenta además con la denuncia formulada por ***** el 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno en su calidad de propietario del bien inmueble ubicado en calle ***** número *****, en Acámbaro y que es el mismo bien inmueble relacionado con la cuenta predial ***** a nombre de *****. El denunciante sostiene que a pesar de que ha cubierto el pago del impuesto predial de manera constante en febrero de 2021 dos mil veintiuno recibió un aviso de pago por un adeudo mayor a los $ ***** moneda nacional).

En consecuencia, de los medios de prueba enlistados se tiene por acreditado que el presunto responsable en el desempeño del cargo como cajero que recibía el pago del impuesto predial realizó actos para alterar el procedimiento de cobro, mediante la expedición de comprobantes que no cumplían con los requisitos correspondientes, la omisión de depositar determinado pagos del impuesto predial que efectuaron contribuyentes identificados y la manipulación del sistema informático correspondiente para hacer creer que se recibieron pagos o en su caso

Versión Pública TJA

para manipular los estados de cuenta de determinadas cuentas prediales, de manera que el recurso en numerario correspondiente no ingresó a la Tesorería Municipal.

En este sentido existe un reconocimiento expreso del presunto responsable de que dispuso a su favor del pago del impuesto predial que no se enteró a la Tesorería Municipal, dado que del convenio de finiquito ***** se desprende un adeudo por la cantidad de $ ***** moneda nacional), debido a que este convenio es una consecuencia del acta administrativa de orden laboral burocrático de 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, en la cual se le reprocharon algunas de las conductas que integran la infracción disciplinaria en estudio.

Por lo tanto se aprecia un reconocimiento tácito de que el presunto responsable realizó actos en el ejercicio de su función como cajero para disponer de pagos del impuesto predial, para hacer creer a los contribuyentes que habían realizado al pago y al mismo tiempo para dejar constancia de que el pago lo había recibido la Tesorería Municipal pese a que los montos referidos no ingresaron a las cuentas municipales, la conducta descrita se desarrolló de manera continuada entre 2019 dos mil diecinueve y 2021 dos mil veintiuno, respecto de las cuentas prediales a las que se alude en las partes transcritas del oficio ***** de 5 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, como se desprende de la *foja 14* de esta resolución, respecto de las cuentas prediales a nombre de ***** [recibo *****], *****[recibo *****] y ***** [recibo *****].

- Este juzgador advierte que del expediente en estudio y del informe de presunta responsabilidad, si bien se advierten diversas inconsistencias, no existe una prueba fehaciente de la falsedad de los recibos de pago, no obstante lo cual el acta administrativa burocrática y el convenio de

Versión Pública TJA

finiquito contienen un reconocimiento tácito de la existencia de un adeudo por la cantidad mínima de por $ ***** moneda nacional por la disposición indebida de pagos por concepto de impuesto predial que no ingresaron a la Tesorería Municipal y que se dejó la diferencia respecto del monto total del finiquito por $ ***** moneda nacional), garantía de pago a la cual se le otorgó un plazo de 5 cinco años a partir de la fecha del convenio.

De manera que el presunto responsable era un servidor público con atribuciones para operar una caja de la Tesorería Municipal y que recibía pagos del impuesto predial y podía acceder al sistema informático de la Tesorería Municipal, al archivo y al manejo de los recibos de pago, así como al trato directo con los contribuyentes de manera que en ejercicio de sus atribuciones podía ejercer los actos para utilizar los pagos con un fin diverso del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes. Lo anterior se desprende del oficio *****suscrito por el tesorero municipal de Acámbaro y del oficio ***** suscrito por el titular del Área de Auditoría Contable y Financiera de la Contraloría Municipal de Acámbaro, de manera que se acreditaron inconsistencias en el desempeño del cargo de cajero del presunto responsable.

La audiencia inicial de 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, se desahogó sin la presencia del presunto responsable quien no acudió pese a que fue debidamente notificado en su domicilio. En consecuencia debido al principio de presunción de inocencia se le tiene por negando los hechos que se le atribuyen.

No obstante lo anterior, la presunción de inocencia es insuficiente para desestimar los medios de obra que obran en autos a los cuales se reconoce valor probatorio pleno de conformidad con los numerales,

Versión Pública TJA

130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 78, 115, 117, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena de su contenido.

En el mismo sentido, la integración de la infracción administrativa que sostiene el informe de presunta responsabilidad administrativa es correcta y suficiente y no se aprecian elementos esenciales que se hayan omitido o descartado. **POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL PECULADO**; atribuida a ***** derivada de los hechos que se le imputa cuando se desempeñaba como **cajero** adscrito a la **Jefatura de Impuestos Inmobiliarios de la Tesorería Municipal de Acámbaro,** por la conducta considerada como falta grave prevista en el **artículo 53,** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,** consistente en el **peculado.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De esta manera toda vez que se acreditó la culpabilidad del encausado, resulta **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.** Para individualizar la sanción que corresponde a la persona responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 79, 80 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

Versión Pública TJA

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Versión Pública TJA

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Versión Pública TJA

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

Versión Pública TJA

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra el oficio ***** de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial Mayor de Acámbaro, al que se anexó el expediente personal del responsable, se aprecia que recibió un nombramiento como ministro ejecutor desde el 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce y el nombramiento como cajero adscrito al Departamento de Impuesto Inmobiliario a partir del 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, el cual obra en el oficio ***** de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete suscrito presidente municipal de Acámbaro; de manera que se tiene acreditado que la persona encausada tenía un nombramiento definitivo como **cajero adscrito al departamento de impuesto inmobiliario de la Tesorería Municipal de Acámbaro.**

No se precisa el nivel tabular del sujeto a procedimiento, aunque del cálculo de finiquito se desprende que tenía un sueldo base mensual de $ ***** moneda nacional) con un **estatus de baja**; es decir dejó de laborar en la Tesorería Municipal de Acámbaro el 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte, como se desprende del oficio ***** de 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte emitido por el oficio mayor, así como del convenio de pago de finiquito que ya se ha analizado. Este elemento obra en perjuicio del responsable.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Resulta pertinente advertir que en el convenio de finiquito de 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte se establecieron las bases para cubrir con el finiquito el daño ocasionado, incluso con un monto que se dejó en garantía, tal como ya se ha analizado; de manera que este elemento de individualización causa efectos en favor del responsable.

Versión Pública TJA

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Como se ha mencionado la persona responsable ocupaba una plaza de base y de confianza, atendiendo a las funciones del cargo, puesto que recibía pagos de impuestos municipales; respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con un nombramiento desde el 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete y hasta el 1 uno de abril de 2020 dos mil, de manera que ya no se desempeña en el servicio público.

La jerarquía del puesto era media. No hay evidencia de que tuviera personal a su cargo y sus atribuciones están delimitadas además por las áreas jurídicas y administrativas de la Tesorería Municipal de Acámbaro. Este elemento se valora en perjuicio del responsable.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como cajero de impuestos inmobiliarios; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, mediante un conjunto de actos voluntarios de disposición de pagos de impuesto predios que se documentaron de forma indebida y no se ingresaron a las cuentas del municipio; de manera que se considera que el responsable dispuso de dinero que tenía un origen fiscal en una

Versión Pública TJA

acción planeada y deliberada y sin fundamento alguno, por lo que este aspecto tiene efectos en su perjuicio.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios, pues no obra prueba en contrario. Este aspecto se valora en beneficio de la responsable.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. No se demostró que hubiera obtenido algún beneficio pecuniario, considerando que mediante el convenio de finiquito aceptó cubrir los faltantes de la Tesorería Municipal de Acámbaro relacionados con el desempeño de su cargo. Esta cuestión se valora en beneficio del responsable.

De este modo, se trata de la primera falta administrativa que comete la persona activa de la infracción disciplinaria y el resultado ilícito de la conducta era previsible y dependía de su voluntad, puesto que dispuso del recurso público económico bajo su resguardo pese a que no contaba con autorización para hacerlo y no lo enteró a las cuentas municipales.

Por lo tanto se determina imponer la sanción de **inhabilitación temporal de 6 seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; como se desprende del artículo 78, fracción IV, primer párrafo e inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior dado que es una **sanción media** que puede determinarse en virtud de que del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende que se cubrieron los probables daños o afectaciones

Versión Pública TJA

materiales y la sanción es congruente con la acción desplegada de manera continua en el tiempo y sus efectos en el servicio público y en el principio de buena fe que debe regir en el servicio público, por lo que merece el responsable una sanción mayor a la mínima.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento y a las demás partes y terceros que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación**, previsto en los artículos, 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La Autoridad Investigadora y la Resolutora podrán interponer el **recurso de revisión** previsto en los artículos, 220 y 220 bis de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora consistente en el **PECULADO,** como se desprende del considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona responsable de manera personal y mediante oficio; a las autoridades investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro y a la Tesorería Municipal del mismo municipio para su conocimiento.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Diana Cecilia Yépez Mediana, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA